Sala Constitucional

Resolución Nº 02074 - 2022

Fecha de la Resolución: 25 de Enero del 2022 a las 9:30 a. m.
Expediente: 21-024811-0007-CO
Redactado por: Jorge Isaac De Jesus Solano Aguilar
Clase de asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

210248110007CO

Exp: 21-024811-0007-CO
Res. Nº 2022002074

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintidos .
Recurso de amparo que se tramita en expediente No. **21-024811-0007-CO**, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], a favor de [Nombre 002], cédula de identidad [Valor 002], contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaria de la Sala el 04 de diciembre de 2021, la parte recurrente interpone recurso de amparo a favor de [Nombre 002], contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, y manifiesta lo siguiente: la amparada es su hija, quien es una persona menor de 13 años. Manifiesta que el 5 de setiembre de 2019 recibió una visita domiciliaria de los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, a quienes les consultó sobre la vacunación contra el Papiloma Humano para su hija. Refiere que le indicaron que no le podían aplicar la vacuna porque aún no tenía la edad que indica el Misterio de Salud. Detalla que la campaña inició el 3 de junio 2019 y para ese entonces su hija tenía 11 años. Señala que el 11 de enero de 2021 acudió al EBAIS de Tobosí del Guarco de Cartago, ya que su hija tenía una cita de control, donde volvió a consultar sobre la aplicación de la vacuna contra el Papiloma Humano. Alega que no obstante, los funcionarios le indicaron que no era posible, que si deseaba vacunar a su hija debía comprar la vacuna en alguna farmacia. Expone que el 9 de noviembre de 2021 se apersonó nuevamente al EBAIS de Tobosí y reiteró su consulta sobre la vacuna contra el virus del Papiloma Humano, donde le indicaron que no podía aplicarle la inyección a su hija porque no les habían girado ninguna orden para colocar la vacuna en otra edad a la ya establecida. Apunta que tuvo conocimiento de una sentencia donde sí inyectaron a una niña mayor de 10 años. Acota que, en este momento, su hija tiene 13 años y no ha sido inmunizada contra el virus del Papiloma Humano. Refiere que la situación expuesta le preocupa como madre de la amparada, pues se trata de una vacuna sumamente importante para el desarrollo de su hija, la cual la podría proteger de un futuro y eventual cáncer de cérvix. Por lo expuesto, considera lesionados los derechos fundamentales de su hija. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que eso implique.

2.- Mediante resolución a las 08:47 horas del 07 de diciembre de 2021, se dio curso al presente recurso.

3.- Por escrito incorporado el 14 de diciembre de 2021, Sandra Delgado Jiménez, en su condición de Directora a.i., y Roberto Arroba Tijerino, en su condición de Coordinador de Inmunizaciones y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, ambos de la Dirección de Vigilancia de la Salud, informan bajo juramento teniendo como sujeto el oficio No. MS-CNVE-572-2021 del 09 de julio de 2021, que indicó: *"Ante lo mencionado en el recurso de amparo en cuestión, me permito indicarle que cuando la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, decidió incorporar esta vacuna en el Esquema Oficial de país se aprobó que la población a vacunar fueran niñas de 10 años de edad. En relación con el sustento legal de la vacunación solamente en niñas de 10 años, es importante mencionar lo siguiente: 1- La Ley General de Salud dispone que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado y que es función del Estado a través de sus instituciones velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos; además, esta misma Ley refiere lo siguiente: a. Artículo 150.- Son obligatorias la vacunación y revacunación contra las enfermedades transmisibles que el Ministerio determine. En este caso particular, la CNVE determinó que la población a vacunar son niñas de 10 años de edad únicamente. 2- La Ley Nacional de Vacunación (N°8111) en su artículo 2 disponen que se debe de garantizar a toda la población la obligatoriedad y gratuidad de las vacunas, así como el acceso efectivo a la vacunación y en su artículo 3 dispone que son obligatorias las vacunaciones contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social. Estas vacunas aprobadas se refieren al esquema básico oficial que se aplique a*

toda la población, y a las vacunas para esquemas especiales dirigidos a grupos de riesgo específicos. La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología deberá elaborar una lista oficial de vacunas. 3- El 31 de Enero de 2019, en la sesión Ordinaria I del 2019 de la CNVE, la CNVE avaló el Lineamiento de Vacunación contra Papiloma Humano (Lineamiento técnico y operativo para la aplicación de la vacuna Tetravalente contra el virus de Papiloma Humano L.GM.DDSS.06022019). 4- El Lineamiento avalado establece en el apartado de esquema de vacunación: a) Esquema de Vacunación El esquema de vacunación contra el VPH comprende la aplicación de 2 dosis en el siguiente esquema: • Primera dosis: Tiempo cero (Niñas con edad cumplida desde los 10 años, 0 meses, 0 días hasta niñas con edad cumplida de 10 años 11 meses y 29 días). • Segunda dosis: 6 meses después de la primera dosis. 5- Desde el 3 de Junio del 2019, se cumple con el Lineamiento avalado por la instancia rectora nacional en materia de vacunación, específicamente la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (CNVE), adscrita al Ministerio de Salud. 6- Existe un procedimiento para que las niñas de más de 10 años sean valoradas por especialistas y se aplique la vacuna en caso de ser necesario. Finalmente cabe indicar que la CNVE toma la decisión de vacunar a niñas de 10 años con base en el análisis epidemiológico realizado y que se hace por un tema de salud pública. Por estos motivos descritos anteriormente, es que no es discreción de esta instancia el modificar un esquema de vacunación avalado por la CNVE. (…)". Agrega que en el oficio No. MS-DVS-J-200-2019 del 26 de noviembre de 2019, se indicó: *"(…) • En la Sesión Ordinaria No. VII-2019, celebrada por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, a las 7:30 horas del jueves 18 de julio del 2019 se acordó desarrollar "la instrucción de trabajo para vacunación contra papiloma en niñas mayores de 10 años". • En la Sesión Ordinaria No. VIII-2019, celebrada por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, a las 7:30 horas del jueves 29 de agosto del 2019 el lineamiento fue presentado y aprobado por la Comisión. • Se anexa copia del documento citado: "Instrucción de Trabajo para vacunación con vacuna de VPH en niñas que no cumplen con el esquema avalado por la CNVE en la sesión Abril -2019". (…)"* . Indican que a través de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, se consideró que con base al análisis epidemiológico realizado y por un tema de salud pública, la población a vacunar, fueran niñas de 10 años de edad, por la razón de que, normalmente en esas edades no se han mantenido relaciones sexuales, pues de haber existido contacto sexual, la vacuna pierde efectividad, y existirá entonces el riesgo de que las vacunas utilizadas no tengan el efecto deseado en la prevención del cáncer de cérvix, además según la II Encuesta Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva, realizada en el año 2015, reveló, que en promedio la vida sexual en Costa Rica inicia a los 11 años de edad, así como también que cada una de 3 mujeres tuvo relaciones sexuales antes de los 15 años y lo hicieron con parejas de entre 5 a 9 años mayores que ellas, lo que haría que dicha vacuna sea menos efectiva. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado el 14 de diciembre de 2021, Cristian Calvo Montoya, en su condición de Director Médico del Área de Salud el Guarco, informa bajo juramento que cuando se incluyó la vacuna contra el virus del Papiloma Humano, no hubo excepciones en el proceso y dicho lineamiento fue emitido en el mes de febrero de 2019: LINEAMIENTO DE VACUNACIÓN PAPILOMA HUMANO, CÓDIGO: L.GM. DDSS.06032019. El mismo establece que la población a la que se le aplica esta vacuna es: " *Todas las niñas de 10años (diez años, cero meses y cero días) hasta los 10 años 11 meses y 29 días* ". Agrega que la visita domiciliar fue realizada el 05 de septiembre del 2019, donde su hija ya tenía 11 años y 4 meses cumplidos, por lo que el personal de la Caja Costarricense del Seguro Social le indico que no la podía vacunar, esto siguiendo lo que indica el manual de esta vacuna. Por tal razón en el presente año le vuelven a indicar que no se puede vacunar ya que la niña ya había pasado la edad que refiere el manual, y esta indicación no ha sido cambiada por la Comisión Nacional de Vacunas y Epidemiología organismo que revisa y avala dichos lineamientos. Agrega que no tienen injerencia en la modificación de las indicaciones que ahí se mencionan. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- Por escrito incorporado el 20 de diciembre de 2021, Randal Alan Álvarez Juárez, en su condición de Gerente Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, informa bajo juramento que no existe criterio médico alguno, para vacunar a la menor amparada, quien a la fecha tiene más de 10 años, con la vacuna contra el papiloma humano. Indica que la Campaña de vacunación que inició su representada el 03 de junio de 2019, y en la cual claramente se estableció que la población meta eran las niñas de 10 año, ello por disposición expresa del Ministerio de Salud, y no existe a la fecha el criterio de algún médico de la CCSS, que recomiende tal vacunación fuera del esquema. Añade que la CCSS no tiene la competencia de modificar el esquema avalado por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología. Menciona que se avaló el Lineamiento de vacunación contra el Papiloma Humano (Lineamiento técnico y operativo para la aplicación de la vacuna Tetravalente contra el virus de Papiloma Humano L.GM. DDSS.06022019), donde se expuso lo siguiente: *"(…) El Lineamiento establece en el apartado de esquema de vacunación: a) Esquema de Vacunación El esquema de vacunación contra el VPH comprende la aplicación de 2 dosis en un esquema en tiempo 0 y 6: • Primera dosis: Tiempo cero (Niñas con edad cumplida desde los 10 años, 0 meses, 0 días hasta niñas con edad cumplida de 10 años 11 meses y 29 días) • Segunda dosis: 6 meses después de la primera dosis. • ** La segunda dosis de esta vacuna se puede aplicar inclusive hasta 2 meses después de su fecha de segunda dosis. **, en caso especiales donde se atrase más de ese tiempo favor de comunicar caso a su responsable regional, para valorar la aplicación de la vacuna. Por lo anterior, no es competencia de esta instancia técnica modificar un esquema de vacunación avalado por la Comisión Nacional de Vigilancia y Epidemiología. (…)".* Indica que la solicitud de una menor mayor de 10 años, va en contra de lo resuelto por la comisión en cuanto a la edad de la menor, ello conforme al lineamiento técnico y operativo. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Solano Aguilar** ; y,

Considerando:

I.-Objeto del recurso. La recurrente manifiesta que el 11 de enero de 2021, acudió al EBAIS de Tobosí del Guarco de Cartago, donde consultó sobre la aplicación de la vacuna contra el Papiloma Humano para su hija de 13 años de edad. No obstante, reclama que le indicaron que no podía aplicarle la inyección a su hija porque no les habían girado ninguna orden para colocar la vacuna en otra edad a la ya establecida. Por lo expuesto, considera lesionados los derechos fundamentales de su hija. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que eso implique.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a. La amparada [Nombre 002], cuenta con 13 años de edad. (hecho no controvertido);
b. El 11 de enero de 2021, la recurrente consultó sobre la aplicación de la vacuna contra el Papiloma Humano para la menor amparada; no obstante, se le denegó dicha aplicación bajo el argumento de que la vacuna se le aplica exclusivamente a personas menores de 10 años. (hecho no controvertido);
c. El Lineamiento Técnico y Operativo para la aplicación de la Vacuna tetravalente contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) N° CÓDIGO: L.GM.DDSS.06032019 de 18 de febrero de 2019, establece como población diana a todas las niñas de 10 años –sea 10 años 0 meses 0 días, hasta los 10 años 11 meses 29 días- (ver informe rendido bajo juramento);
d. El prospecto de la vacuna Gardasil indica que puede aplicarse en menores de 9 a 15 años de edad (véase el expediente No. 19-018444-0007-CO, *ad effectum vivendi et probandi*).

III.- Hechos no probados. No se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) Que exista un estudio técnico que establezca que no pueda aplicarse la vacuna en menores de los 11 años a los 15 años de edad.

IV.- EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE VACUNAS EN GENERAL Y EN PARTICULAR, LA VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH). Al respecto, este Tribunal, en la Sentencia N° 2019-014677 de las 09:20 horas del 07 de agosto de 2019, reiteró, conforme a lo indicado en otros votos, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas. También señaló que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades, constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas. Ahora bien, en cuanto a personas menores de edad, consideró que la existencia de un programa de vacunación infantil, que tenga por objeto prevenir que se produzca el brote de epidemias o que se dé un contagio a nivel individual, hace parte de la atención sanitaria preventiva que debe brindar el Estado costarricense en resguardo del derecho humano de todo niño y niña a la salud y en cumplimiento de la tutela al interés superior del menor. En cuanto a la vacuna de interés, se indicó que tomando en consideración las estadísticas epidemiológicas nacionales, los resultados de la II Encuesta Nacional de Salud Sexual y Reproductiva y el estudio del costo-beneficio de la vacuna, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología del Ministerio de Salud que aprobó la inclusión de la vacuna contra el VPH dentro del esquema de vacunación nacional y, por ende, su aplicación obligatoria en el grupo meta, que está constituido por niñas de diez años de edad. Se explicó que el objetivo primordial es proteger a dicha población a efectos de prevenir que contraigan los tipos de VPH que ocasionan en mayor proporción el cáncer de cérvix y otros tipos de cáncer y padecimientos. De ahí que se avaló su inclusión dentro de la Lista Oficial de Vacunas del esquema público básico universal de Costa Rica y por ello, su obligatoriedad en la población meta, salvo casos excepcionales desde el punto de vista médico.

V.- ANTECEDENTE: Esta Sala en la sentencia **2019-024183** de las 09:20 horas del 4 de diciembre de 2019, en un asunto similar al que nos ocupa resolvió en lo que interesa:

*" **V.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** En el caso bajo estudio, el recurrente acude ante esta Jurisdicción alegando que a su hija menor de edad, quien a la fecha contaba con 14 años, le negaron la aplicación de la vacuna contra el virus del papiloma humano (VPH) y el cáncer de cérvix, en la Clínica recurrida. Al respecto, las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social, no niegan los hechos e informaron bajo fe de juramento que de acuerdo con el Lineamiento Técnico y operativo para la aplicación de la Vacuna tetravalente contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) No. CÓDIGO: L.GM.DDSS.06032019 de 18 de febrero de 2019, la población diana son todas las niñas de 10 años –sea 10 años 0 meses 0 días, hasta los 10 años 11 meses 29 días. En adición al Lineamiento anteriormente mencionado, ad effectum vivendi et probando, consta en el expediente 19- 018444-0007-CO que el Ministerio de Salud afirmó que, si bien no existe indicación que establezca que no se puede aplicar la vacuna Gardasil a niñas de 11 años en adelante, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología decidió incorporar esta vacuna en el Esquema Oficial del país con base en un análisis de costo efectividad. De ahí, que cuando se pensara en la población a vacunar, se decidiera que sea en niñas de 10 años de edad, pues, según la II Encuesta Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva, realizada en el año 2015, se reveló que en promedio la vida sexual en Costa Rica inicia a los 11 años. Además, según la Encuesta MICS, que hace referencia a la salud reproductiva y materna se encontró que un 11% de las mujeres de 15 a 24 años de edad mantuvieron relaciones sexuales antes de los 15 años. No obstante lo anterior, esta Sala no pudo tener por demostrados que existan datos que afirmen que la vacuna pierda su completa efectividad en la prevención del cáncer de cérvix, cuando las mujeres han tenido relaciones sexuales. Sobre el particular, esta Sala ha indicado en reiterada jurisprudencia que: "Asimismo, ha reconocido la Sala que el derecho a la salud no puede ceder ante ningún criterio de naturaleza económica al indicar que "... si el derecho a la vida se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno y en consecuencia el derecho a la salud, cualquier criterio económico que pretendiera hacer nugatorio el ejercicio de tales derechos, debe ceder en importancia pues como ya se indicó sin el derecho a la vida los demás derechos resultarían inútiles." (Sentencia 5130-94)". (Cfr. N° 2009-08694 de las 16:11 horas del 26 de mayo de 2009). De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional bajo una mejor ponderación, estima que no existen razones de peso para limitar la aplicación de la vacuna contra el virus del Papiloma Humano a menores de diez años exclusivamente, ya que si bien existe un tema de salud pública y de costo-beneficio que fue analizado por las autoridades recurridas, lo cierto es que el prospecto de la vacuna establece que esta puede colocarse en menores de 9 a 15 años de edad sin problema; siendo que los aspectos de índole económico y presupuestario no pueden excusar a las autoridades recurridas de la aplicación de la vacuna a una mayor población, que según los mismos estudios también se encuentra en riesgo de contraer el virus del Papiloma Humano, justamente, por el inicio de la vida sexual a temprana edad en nuestro país. Aunado a lo anterior, si bien las autoridades recurridas informaron que existe un procedimiento para que las niñas de más de 10 años sean valoradas por especialistas del Hospital Nacional de Niños, a fin de que se aplique la vacuna en caso de ser necesario, lo cierto es que no se logró corroborar que lo anterior haya sido puesto en conocimiento del recurrente. En conclusión, estima esta Sala que el recurso debe ser declarado con lugar, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.".*

VI.- Sobre el caso concreto. De conformidad con lo expuesto, éste Tribunal verifica la lesión al derecho a la salud de la amparada. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida y la prueba aportada para la resolución del asunto quedado sido debidamente acreditado que la amparada [Nombre 002], cuenta con 13 años de edad. Asimismo, se verifica que el 11

de enero de 2021, la recurrente consultó sobre la aplicación de la vacuna contra el Papiloma Humano para la menor amparada; no obstante, se le denegó dicha aplicación bajo el argumento de que la vacuna se le aplica exclusivamente a personas menores de 10 años. De este modo, se constata que a la amparada se le ha negado la vacuna contra el "Virus del Papiloma Humano" por ser mayor de 10 años. Así, es plenamente aplicable lo que este Tribunal ha sostenido en cuanto a que:

"no existen razones de peso para limitar la aplicación de la vacuna contra el virus del Papiloma Humano a menores de diez años exclusivamente, ya que si bien existe un tema de salud pública y de costo-beneficio que fue analizado por las autoridades recurridas, lo cierto es que el prospecto de la vacuna establece que esta puede colocarse en menores de 9 a 15 años de edad sin problema; siendo que los aspectos de índole económico y presupuestario no pueden excusar a las autoridades recurridas de la aplicación de la vacuna a una mayor población, que según los mismos estudios también se encuentra en riesgo de contraer el virus del Papiloma Humano, justamente, por el inicio de la vida sexual a temprana edad en nuestro país. Aunado a lo anterior, si bien las autoridades recurridas informaron que existe un procedimiento para que las niñas de más de 10 años sean valoradas por especialistas del Hospital Nacional de Niños, a fin de que se aplique la vacuna en caso de ser necesario, lo cierto es que no se logró corroborar que lo anterior haya sido puesto en conocimiento del recurrente. En conclusión, estima esta Sala que el recurso debe ser declarado con lugar, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia" (sentencia no. 2021-020835 de las 09:15 horas del 17 de setiembre de 2021).

Así las cosas, aprecia la Sala que el recurso debe ser acogido en lo que atañe a la menor de 13 años de edad, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ . Si bien he concurrido con mi voto a declarar con lugar los recursos de amparo cuando una niña mayor de diez años pide que se aplique la vacuna contra el virus del papiloma humano, bajo una mejor ponderación, reconsidero mi posición y declaro sin lugar el recurso de amparo. Si bien la mayoría se separa del criterio técnico de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología adoptando como parámetro el prospecto del medicamento, que específica que la vacuna se puede aplicar a niñas que están en el rango de nueve a quince años, pienso que hay razones objetivas para acuerpar el criterio técnico de la citada Comisión, y no otros criterios. En primer lugar, hay un debate científico sobre la efectividad, seguridad, consentimiento informado y los efectos secundarios de la vacuna -véase la revista Annals of Medicine que ha publicado un artículo revisado por pares titulado "*El virus del papiloma humano (VPH), las políticas de vacunación y la medicina basada en evidencias: ¿están en desacuerdo?"*, firmado por los renombrados investigadores Lucija Tomljenovic y Christopher Shaw, del grupo de investigación de Dinámica neuronal de la Universidad de Britsh Columbia, Vancouver-. También hay un cuestionamiento ético de las compañías farmacéuticas -véase la dependencia casi exclusiva de los estudios patrocinados por estas compañías y su fuerte influencia en las instituciones académicas y en la investigación médica-. Incluso la famosa Fundación Cochrane ha ordenado una revisión urgente a causa de las críticas que ha recibido de la comunidad científica por avalar la citada vacuna. En este estado de cosas, lo que corresponde es ceñirse de forma estricta al órgano técnico que establece en el país el cuadro de vacunación obligatoria. Ergo, rechazo el recurso de amparo incoado.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Randal Alan Álvarez Juárez, en su condición de Gerente Médico, y a Cristian Calvo Montoya, en su condición de Director Médico del Área de Salud el Guarco, ambos funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en sus lugares ejerzan dichos cargos, girar las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **TRES DÍAS** , contado a partir de la notificación de esta sentencia, a la amparada **[Nombre 002]**, cédula de identidad [Valor 002] , se le apliquen las dosis de la vacuna contra el virus del Papiloma Humano que correspondan, salvo criterio en contrario de un médico institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se advierte a los recurridos que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese. -

	Fernando Castillo V. Presidente	

Jorge Araya G.		Anamari Garro V.
Ana María Picado B.		Jorge Isaac Solano A.

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --
M430FFC43MUGI61
M430FFC43MUGI61

EXPEDIENTE N° 21-024811-0007-CO

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2022 09:02:05.